Año de 1907 Viernes 25 de Enero Número 20

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que ermine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id .... **6** » Números sueltos............... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Negociado 3.°—**Subasta de Correos**

Debiendo procederse á la celebración de snbasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo diariamente entre las oficinas del ramo de Orense y Bande sirviendo á Celanova, bajo el tipo de dos mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil con arreglo á lo que prescribe el párrafo 3.° del art. 175 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 8 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de undécima clase que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Celanova y Bande hasta el dia 6 de Febrero próximo á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en este Gobierno civil el dia doce del mismo, hora once.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para conocimiento de cuantas personas pueda interesarle.

Orense 24 de Enero de 1907.

El Gobernador,
Gumersindo Otero García

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de...., vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice con fecha 16 del actual lo siguiente:

«El Ministerio de Estado remite á este Centro, una relación, de que es adjunta copia, de alhajas descubiertas en un terreno de la villa de Kieff (Rusia) las cuales, en vez de ser entregadas á la Comisión Imperial Arqueológica, fueron vendidas al comerciante Moses Zolotnitxki, quien las ofrece á diferentes personas y coleccionistas de antigüedades, burlando la acción judicial que contra él se dirige. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo prevenir de aquel hecho á los Museos y Centros que pueda interesarles, é indagar al propio tiempo, si se ha logrado la venta en esa provincia, de alguna de las referidas alhajas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1907. — El Subsecretario, A. Pulido. — Sr. Gobernador civil de Orense.

Lista de objetos del siglo XII y XIII robado por Moses Zolotnitzhy

1.° Dos collares en oro compuesto cada uno de veinte medallones esmaltados, separados, representando plantas y pájaros.

2.° Tres pares de pendientes grandes, en esmalte, en forma de candado.

3.° Algunos medallones oxidados con esmalte.

4.° Un brazalete en plata trenzado.

5.° Dos pendientes en oro.

6.° Cerca de veinte sortijas.

7.° Un cromo redondo en plata.

8.° Una pequeña cruz de piedra en una montura de oro.

9.° Un medio libro con pequeñas piezas en plata (medios cilindros cortados á lo largo)

10. Cerca de cincuenta bolas pequeñas, la mayor parte en plata.

11. Dos lingotes en plata (para monedas.)

12. Tres monedas de oro byzantino.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á cumplimentar la referida orden, dándome cuenta de cuantos datos puedan relacionarse con ella.

Orense 24 de Enero de 1907.

El Gobernador,
Gumersindo Otero García.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

El Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario, con fecha 21 del corriente, participa á esta Junta haber sido nombrados Maestros interinos los señores siguientes:

Don Domingo Arias Castro, para la incompleta de Mormentelos, Ayuntamiento de Villarino de Conso, con el haber anual de 250 pesetas.

Don Laureano Fernández Otero, para la de Coedo, en Allariz, en idénticas condiciones que el anterior.

Don Constantino Alvarez Díaz, para la completa de niños de Petín, con 312'50 pesetas.

Doña Manuela Asora Presas Fernández, para la completa mixta de Castromarigo, en la Vega, con el haber anual de 312'50 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos señores Alcaldes, debiendo éstos dar posesión á aquéllos de los cargos para que han sido nombrados tan pronto se les presenten, y remitir a esta Junta las copias de los documentos que la ley exige, en el plazo de tercer dia.

Orense 24 de Enero de 1907. —El Presidente, *Gumersindo Otero* —El Jefe de la Sección, *José Alvarez*

COMISION PROVINCIAL

En la ciudad de Orense á veinte de Enero de mil novecientos siete, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del señor Comisario de Guerra, ordenó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales debe abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'30
Idem de cebada de 4 kilogramos	0'90
Idem de centeno de 4 idem	0'75
Idem de maiz de 4 idem	0'84
Idem de paja de 6 idem	0'60
Idem de yerba seca de 12 id.	1'65
Idem de aceite de oliva (litro)	1'14
Idem de carbón vegetal (kilo)	0'10
Idem de leña, idem	0'07
Idem de petróleo, litro	0'90

Remítase certificación de esta acta al Sr. Comisario de Guerra y publíquese en el «Boletín Oficial» el señalamiento de precios para conocimiento de los pueblos de esta provincia.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, *Manuel Fernández*.—El Comisario de Guerra, *Ramón García Bermúdez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

(Continuación.—Véase el número anterior.)

Art. 40. Cuando el Fiel contraste tenga sesenta y cinco años de edad ó algún impedimento justificado para desempeñar el cargo con la actividad, acierto ó autoridad debidas, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico propondrá al Gobierno, y éste acordará, el cese de dicho funcionario, concediéndole las consideraciones que le correspondan con arreglo á la siguiente clasificación:

A los de entrada, las de Oficiales de tercera clase; á los de ocho años de servicio activo, las de Oficiales de segunda clase; á los dieciseis años, las de Oficiales de primera clase; á los veinticuatro años, las de Jefe de Negociado de tercera; á los treinta años, las de Jefe de Negociado de segunda, y á los treinta y cinco años ó más, las de Jefe de Negociado de primera clase.

Podrá concedérseles la separación temporal del servicio, no computándoles como tiempo de servicio el que estén separados del activo, y no pudiendo reingresar más que en concurrencia con los aspirantes, á tenor de lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 41. Los Fieles contrastes podrán tener uno ó más Ayudantes si lo creen necesario para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 42. Para ser nombrado Ayudante se necesita probar, mediante examen, los conocimientos siguientes:

1.° Escribir correctamente al dictado.

2.° Las cuatro reglas de Aritmética: suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios y decimales.

3.° Sistema métrico decimal; y

4.° Legislación española de pesas y medidas.

Será además cualidad recomendable tener alguna práctica en artes mecánicas.

Art. 43. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal de tres Jueces, nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

1.° Fiel contraste ó aspirante.

2.° Profesor de Mecánica ó Aritmética de las Escuelas de Artes é Industrias.

3.° Profesor de Física ó Matemáticas de Instituto de segunda enseñanza.

4.° Fabricantes ó industriales de notoria competencia en la construcción ó composición de aparatos de medir ó pesar.

Art. 44. Cuando un Fiel contraste desee nombrar uno ó más Ayudantes, lo manifestará á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadistioo, á fin de que ésta encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 45. El Tribunal no admitirá á examen más que á los Aspirantes que estén previamente autorizados para ello por el Fiel contraste, quien propondrá á la Dirección general la persona ó personas que más confianza le merezcan entre las que presenten certificación de aptitud expedida por el mismo Tribunal.

Cuando ocurran en la misma ó en otra provincia nuevas vacantes, esta certificación será válida sin necesidad de repetir el examen ni la práctica de que habla el art. 47.

Art. 46. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante á las personas propuestas por el Fiel contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel contraste cese en su demarcación, ó cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel contraste.

Art. 47. El Ayudante hará quince dias de prácticas de comprobaciones con el Fiel contraste antes de ejercer el cargo. De haber llenado este requisito dará cuenta el Fiel contraste al Gobernador, y éste á la Dirección.

Art. 48. Los Fieles contrastes serán única y exclusivamente responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la acción correccional que corresponda á los Tribunales de justicia ó á la Administración.

Art. 49. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Dirección sino por conducto de los Fieles contrastes, ni éstos á la Dirección sino por conducto de los Gobernadores; pero unos y otros podrán entenderse directamente con las Autoridades locales para denunciar infracciones de este reglamento y para las necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 50. En la vacante ó ausencia del Fiel contraste propietario ó efectivo, la Dirección nombrará Fiel contraste interino al Aspirante de la provincia, el cual desempeñará aquel cargo, correspondiéndole percibir entonces por completo los derechos de contrastación durante el tiempo que lo ejerza y teniendo todas las obligaciones y derechos como si lo desempeñara en propiedad.

La interinidad durará solamente lo que la vacante, y ésta se proveerá con arreglo al art. 34.

El servicio de contrastación no se prestará nunca más que por los Fieles contrastes ó por los Aspirantes y por los Ayudantes en su caso.

Art. 51. Los Fieles contrastes y los Aspirantes y Ayudantes, antes de comenzar á ejercer el cargo por primera vez, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 52. Los cargos de Fiel contraste, sea en propiedad ó interino, y los de Ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesion ó industria que esté sometida á su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 53. Los Fieles contrastes y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin Real licencia, ni de la capital de la misma para ocupar cualquier otro punto de aquélla, sin permiso del Gobernador por escrito, dándose de ello conocimiento inmediatamente á la Dirección general.

Art. 54. Los Fieles contrastes permanecerán en su residencia oficial cuatro dias laborables de eada mes, por lo menos, y tendrán en ellos abierta la oficina en horas fijas, anunciando unos y otras en el «Boletín Oficial» de la provincia á principios de cada año. Si hubiera inconveniente en cumplir lo anterior, se anunciará en el mismo «Boletín» con ocho dias de anticipación por lo menos.

TÍTULO IV

DE LA COMPROBACIÓN Y MARCA DE LAS PESAS Y MEDIDAS

Art. 55. Los Fieles contrastes, por sí ó por medio de sus Ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y Autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes.

Art. 56. La comprobación será primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente construidos ó recompuestos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los farmacéuticos para los que destinan á la venta de las sustancias medicamentosas y todos aquellos á que se refiere el artículo 15.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas ó aparatos de pesar sólo están obligados á ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos de pesar á la oficina del Fiel contraste en los días de permanencia obligatoria en su residencia oficial. También podrá hacer dicha comprobación primitiva en cada cabecera de término municipal, en la oficina del Fiel contraste y tiempo que se señale para efectuar la comprobación periódica. No obstante lo dispuesto anteriormente, los aparatos fijos y los de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con obligación por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará en 1.° de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 61. La comprobación periódica se efectuará comenzando por la capital de la demarcación y recorriendo uno por uno todos los pueblos que tengan Ayuntamiento en cada partido judicial.

Art. 62. Los Fieles contrastes, con los datos que deben suministrarles las Delegaciones de Hacienda de cada provincia, formarán cada tres años unas listas por Ayuntamientos, en las que consten las razones sociales ó nombres de los dueños de los establecimientos comerciales é industriales que en los mismos existan, clasificándolos según dispone el art. 22 y señalando el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben estar provistos con arreglo á dicha clasificación. Estas listas con el Visto Bueno del Gobernador de la provincia, se remitirán de oficio á los Alcaldes respectivos, cuidando de que estén en su poder antes de 1.° de Octubre. Los Alcaldes las tendrán á disposición de los interesados en el plazo de reclamación que luego se señala.

Remitidas que sean las anteriores listas á los Alcaldes, lo harán éstos saber al público por medio de anuncios, que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, de otros que se expondrán en la casa Consistorial y sitios de costumbre, ó se darán á conocer en la forma acostumbrada en los diversos poblados del término municipal. Los interesados podrán formular ante el Gobernador respectivo las reclamaciones que estimen justas, y esta Autoridad resolverá lo procedente antes de 1.° de Diciembre del mismo año.

En los años del trienio que no se envíen las citadas relaciones se formarán otras que contengan las variaciones anuales, y para su publicación y reclamaciones se seguirán los mismos plazos y trámites que se acaban de indicar.

Los Gobernadores, previos los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles contrastes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos oficiales que anualmente deban ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Contra las providencias de los Gobernadores dictadas en los casos que este artículo prevé cabe en el término de quince días, recurso de alzada, que será resuelto en definitiva por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 63. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles contrastes, designarán con la anticipación necesaria la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél y á los Fieles contrastes por medio de los «Boletines Oficiales» de las provincias.

Si las conveniencias del servicio aconsejaren en la visita de un partido judicial excluir alguno de sus municipios ó incluir otro de distinto partido, se indicará así en el anuncio que publique el «Boletín Oficial».

Art. 64. Dentro de cada partido judicial, el Fiel contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus términos municipales, y lo participará de oficio con antelación á los Alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Concluída la contrastación en cada partido judicial, el Fiel contraste pondrá en conocimiento del Gobernador las faltas que hubiese encontrado y propondrá los remedios que estime necesarios. Al terminar la visita á la demarcación, el Gobernador comunicará á la Dirección general el estado del servicio y las mejoras que juzgue oportunas.

Art. 65. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel contraste facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación y suministrar á la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

En las poblaciones donde residan dos ó más Fieles contrastes tendrá cada uno de ellos la oficina enclavada en su demarcación respectiva.

Art. 66. Los Alcaldes facilitarán al Fiel contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina en los días de comprobación; agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde, ú otro individuo del Ayuntamiento á nombre de éste, puede presenciar las operaciones de contrastación.

Art. 67. En cada término municipal el Fiel contraste tendrá abierta la oficina el tiempo que conceptúe necesario con relación al número de establecimientos que haya en dicho término, sin que pueda ser menos de un día por cada 4.000 habitantes y aumentándose otro día por las fracciones que excedan de 1.000 á los múltiplos de 4.000. Durante el día la oficina estará abierta, á lo menos, seis horas, en las cuales deberán llevar á la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar, los comerciantes é industriales.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel contraste no pudiera darse aquella por terminada, á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sean necesarios.

El Fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubieran pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados hubiese terminado la comprobación total, dará por concluída la visita.

Art. 68. Transcurrido en cada pueblo el tiempo señalado para la comprobación en la oficina del Fiel contrastre, pasará á verificarla en las oficinas y establecimientos oficiales y públicos que usen pesas ó medidas.

Art. 69. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros meses de los años sucesivos, en cualquier Fielato de contrastación de los distritos en que á la sazón se encuentren.

Art. 70. Los Alcaldes elevarán denuncia al Gobernador, para que éste adopte las medidas oportunas, respecto á los establecimientos mercantiles é industriales que se abran ó estuvieren ya abiertos sin tener el surtido de pesas y medidas que les corresponda.

Art. 71. El Fiel contraste no comprobará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título 1.°, tomando nota del número y clase de los contrastados en un registro talonario, cuyas hojas estén numeradas correlativamente, detallando en la matriz de ellas las pesas contrastadas, derechos cobrados, defectos encontrados y demás notas y observaciones aclaratorias para poder compulsar fácilmente en caso necesario.

Art. 72. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas se hará precisamente por los Fieles contrastes.

Los Ayudantes podrán hacer, por delegación, las comprobaciones en los demás términos municipales y en todos ellos las extraordinarias que se les encomienden.

Art. 73. El Estado suministrará gratuitamente todos los años á los Fieles contrastes la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica, y podrá facilitarles otras á su costa, si las pudieren, para los Ayudantes.

Los punzones no podrán en ningún caso, ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 74. El material de comprobación se compondrá por lo menos:

1.° De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.

2.° De un estuche de comprobación.

3.° De un depósito de agua.

4.° De una balanza de alcance de 50 kilogramos.

5.° De una serie de matrices para patrones, desde el doble litro al doble decilitro.

6.° De una prensa para marcar.

7.° De una tolva grande.

8.° De otra tolva menor.

9.° De una serie de obturadores para medidas de estaño, con pico.

10. De un juego de dos platillos de cinc.

11. De un rasero de madera con borde de hierro.

12. De un rasero de madera sola.

13. De un juego de obturadores con asa para el decalitro y medio decalitro.

Art. 75. El Estado facilitará, por una sola vez, todo el material de comprobación especificado á cada demarcación, excepto el comprendido en el número 1.° del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se les seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles por el uso.

Siempre que un Fiel contraste se haga cargo de una oficina ó servicio cualquiera formulará inventario de todo el material que reciba, haciendo constar en él todas las salvedades y observaciones que se le ofrezcan y firmándolo con quien se lo entregue para remitirlo á la Dirección general por el conducto debido.

Art. 76. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años, por lo menos.

Art. 77. Transcurrido el período de comprobación en cada término municipal, y el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna persona sujeta á estas reglas usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

(Se continuará)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Territorial

El Sr. Delegado, de conformidad con lo propuesto por esta Administración, acordó en 4 del corriente, imponer la multa de cien pesetas á los Ayuntamientos y Juntas periciales de Amoeiro, Barco, Coles, Comesende, Junquera de Espádañedo, Manzaneda, Nogueira de Ramuin, Padrenda, Rua, Rubiana, Verea, Villamartin y Villamarin, por no haber presentado dentro del plazo señalado en la circular de esta oficina,

fecha 8 de Octubre próximo pasado, los repartimientos de la contribución territorial para el actual año.

Lo que hago público para conocimiento de las expresadas Corporaciones, y á los efectos de notificación prevenidos en el art. 46 del vigente Reglamento del procedimiento en las reclaciones económico-administrativas.

Orense 22 de Enero de 1906. —El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela*.

AYUNTAMIENTOS

Ribadavia

Deconociéndose el actual paradero de los mozos que á continuación se relacionan, naturales de este Municipio, así como el de sus padres, tutores ó amos, y que deben ser incluídos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año corriente, se les cita por medio del presente auuncio para que los dias 27 del actual y 9 del próximo Febrero, á las nueve de la mañana, concurran á esta Consistorial para la rectificación y cierre definitivo de dicho alistamiento.

Juan Aquilino Menéndez García, de Juan y Caridad; Marcial Sánchez Sierra, de José y Benita; Leopoldo López Valdés, de Julián y Ursula; Luis Mateo Acosta, de Matías y Paula; Gustavo Ruiz González, de Bernabé y Melitina; Arsenio Domínguez Pérez, de Ceferino y Vicenta; Justo Ledo Erice, de Antonio y María; Bernardo Martínez Fernández, de Bartolomé y Ramona; Faustino Areal Garabatos, de Eliseo y Aurea; Amadeo Irigoyen Santomé, de Francisco y Manuela; Julio César Pérez de Castro, de Camilo y Joaquina, y Julio Fidalgo de Castro, de Juan y Asunción.

Ribadavia 21 de Enero de 1907.—El Alcalde, Eduardo García.

La Vega

Confeccionado por la Junta correspondiente el repartimiento de consumos para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que durante dicha exposición, pueda ser examinado por los interesados, teniendo lugar el juicio de agravios al siguiente dia del término de su exposición.

La Vega, Enero 19 de 1907. —El Alcalde, Magín Múrias.

Cea

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 66 de la ley Municipal, la Corporación acordó dividir el distrito en las secciones siguientes:

1.ª Parroquias de Cea y Cobas, tres vocales.
2.ª Idem de Osera, tres id.
3.ª Idem de Longos, Lamas y San Facundo, tres idem.
4.ª Idem de Castrelo y Pereda, dos idem.
5.ª Idem de Mandrás y Souto, dos idem.
6.ª Idem de Villaseco y Viña, dos idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la ley citada.

Cea 20 de Enero de 1907.— El Alcalde, Luis Garriga.

—

Por término de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial», se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto general de consumos formado por la Junta municipal para el corriente año.

Los contribuyentes comprendidos en dicho reparto podrán examinarlo libremente de sol á sol y formular las reclamaciones que crean asistirles, que serán resueltas por la Junta que ha de constituirse en sesión pública á las diez de la mañana del dia siguieute al en que se termine la exposición.

Cea 20 de Enero de 1907.— El Alcalde, Luis Garriga.

Pereiro de Aguiar

Esta Corporación de mí presidencia, en sesión de 13 del actual, acordó dividir este Municipio en seis secciones y asignar á cada una el número de vocales que han de constituir la Junta municipal, en la siguiente forma:

1.ª sección.—La componen las parroquias de Pereiro y Lamela, se le asignan dos vocales.
2.ª idem.—Las de Tibianes y Sabadelle, dos idem.
3.ª idem —Las de Villarino y Melias, tres idem.
4.ª idem —Las de Cobas, Triós y Santa Ana, cuatro id.
5.ª idem.—Las de Sta. Marta y San Martín, dos idem
6.ª idem.—Las de San Juan y Calvelle, dos idem.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 67 de la ley Municipal.

Pereiro de Aguiar 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, Camilo Pérez.

Ginzo de Limia

En cumplimiento de lo dispuesto en las reglas 1.ª y 4.ª del art. 66 de la ley Municipal, este Ayuntamiento en sesión fecha de ayer, acordó dividir el distrito en siete secciones y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociades para constituir la Junta municipal en el corriente año, en la forma siguiente:

1.ª sección.— Ginzo de Limia, cinco vocales.
2.ª idem.—Ganade, dos id.
3.ª idem.—Guntimil y Mosteiro, uno idem.
4.ª idem.—Morgade, uuo id.
5.ª idem — Parada y Damil, uno idem.
6.ª idem.—Pena, uno idem.
7.ª idem.—Solveira y Piñeira, dos idem.

Cuya división de secciones se hace público á los efectos que prescribe el art. 67 de la citada ley Municipal.

Gidzo de Limia 21 de Enero de 1907.—El Alcalde, J. Recaredo Morenza.

JUZGADOS

Don Evaristo Loureiro Pérez, Oficial de Sala en la Audiencia territorial de la Coruña.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia número doscientos ochenta y dos.—Señores:—Don Ramiro F. de la Mora.—Don Trinidad Gay.—Don Felipe Torres: En la ciudad de la Coruña á veintiuno de Diciembre de mil novecientos seis. —En el pleito de menor cuantía procedente del Juzgado de primera instancia de Orense, y que por apelación de la sentencia dictada en veintiseis de Agosto de mil novecientos cinco, pende ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, entre partes de la una como demandante y apelante Rosa Requejo García, labradora y vecina del pueblo de Sequeiros, parroquia de Gustey, Alcaldía de Coles, representada por el Procurador don Saturnino Castro Matos y defendida por el Letrado don Eduardo Méndez Brandón; de la otra como demandado y apelado Agustín Requejo García, también labrador, vecino de la parroquia de Albán en la aludida Alcaldía de Coles, representado por el Procurador don Antonio Munduate y defendido por el Abogado don José Pérez Porto; y los Estrados del Tribunal por rebeldía del demandado Severino Nóvoa López, ausente en ignorado paradero, marido de la demandante; sobre tercería de dominio ó de mejor derecho.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la demanda de tercería y de mejor derecho producida por Rosa Requejo García contra su hermano Agustín Requejo García y su marido ausente Severino Nóvoa López, desestimándola en todas sus partes y absolviendo de la misma á los demandados: se alza la suspensión acordada en auto de siete de Julio de mil novecientos cuatro por lo que hace á las actuaciones de donde procede esta tercería y en relación con las fincas embargadas objeto de la misma, pudiendo las partes instar, luego que esta sentencia sea firme, la prosecución de los autos principales: no há lugar á hacer especial condena de costas respecto de ambas instancias. En cuanto esta sentencia esté conforme con la del inferior, la confirmamos; y en cuanto no lo esté, la revocamos.

Cúmplase respecto del demandado declarado en rebeldía, con lo dispuesto por los artículos doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y tres, setecientos sesenta y nueve y setecientos setenta de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose los edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense y «Gaceta de Madrid», y luego que esta sentencia fuere firme, con certificación literal de la misma, devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de primera instancia de donde proceden, á fin de que en su vista proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramiro F. de la Mora.—Trinidad Gay y Thomas.—Felipe Torres.»

Y para que tenga efecto su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, en cumplimiento de lo mandado, expido y firmo el presente edicto en la Coruña á catorce de Enero de mil novecientos siete.—Evaristo Loureiro.

IMPRENTA DE A. OTERO